

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1953

Título: POR LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE VALORIZACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11985

Publicada el: 26-01-1953

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.716

Rollo: 53

Posición: 1590

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 26 DE ENERO DE 1953

} Nº 11.985

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 14 de Enero de 1953, por la cual se crea el impuesto de valorización.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 692 de 27 de Noviembre de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.
Resoluciones Nos. 694 y 695 de 27 de Noviembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 99, 100 y 101 de 19 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen ulés nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 630 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resuelto Nº 632 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto Nº 633 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se hace un traslado.

Resuelto Nº 634 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se crea una escuela.
Resuelto Nº 635 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3227, 3228, 3229, 3230 y 3231 de 25 de Noviembre de 1952, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Resuelto Nº 3232 de 2 de Diciembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 62 de 14 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto Nº 365 de 8 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto Nº 366 de 9 de Abril de 1952, por el cual se concede una licencia.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

CREASE EL IMPUESTO DE VALORIZACION

LEY NUMERO 1

(DE 14 DE ENERO DE 1953)

por la cual se crea el Impuesto de Valorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto directo de varolización, consistirá:

a) En una equitativa contribución proporcional al beneficio que reciban ciertas propiedades raíces con la ejecución de las obras de interés público local, dentro del territorio jurisdiccional de la República, en especial con las de apertura, ensanche, pavimentación y regularización de las calles, carreteras o plazas públicas de las ciudades, acueductos, alcantarillados, electrificación, regadíos, hasta la concurrencia del costo de las obras, así como cualquier otro tipo de obra que beneficie la propiedad particular.

b) En una remuneración para el Gobierno, por la iniciativa, dirección y fiscalización de las respectivas obras, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos.

Este impuesto se hará efectivo de conformidad con las normas de la presente Ley.

Artículo 2º Las obras por las cuales debe exigirse impuesto de valorización serán ordenadas por el Gobierno y llevadas a efecto de acuerdo con los estudios técnicos y presupuestos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: El Gobierno consultará una vez decidida la ejecución de una obra, con una comisión ad-honorem, compuesta por un Miembro que nombrará cada una de las siguientes organizaciones:

Cámara de la Propiedad;
Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos;

La Banca; y
El Organó Ejecutivo.

Además serán nombrados dos asesores legales: Uno por la parte afectada y el otro por el Organó Ejecutivo.

Artículo 3º La adquisición de las fincas o zonas necesarias para estas obras se hará por negociación directa entre el Gobierno y los propietarios, teniendo como base el valor catastral dos años antes de que se ordene la obra. En caso de que no hubiere acuerdo se procederá a expropiarlas. Los Tribunales de Justicia fijarán la indemnización a pagarse.

Artículo 4º La negociación o la expropiación se hará sobre el área necesaria para el desarrollo de la obra contemplada. En caso de que la propiedad quede reducida de manera que no permita al dueño darle uso a la parte no afectada, será obligatoria la adquisición y el pago total de la propiedad.

Parágrafo: En caso de que la propiedad afectada por el impuesto de valorización esté hipotecada, el Gobierno pagará en efectivo la parte de la hipoteca que corresponda al porcentaje afectado de dicha propiedad.

La diferencia entre la suma total a cubrir y lo que corresponda pagar en efectivo, será sufragado con bonos de la deuda interna, o con los fondos provenientes a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley. Asimismo, el Gobierno pagará con bonos de la deuda interna o con los fondos provenientes a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, la totalidad de la suma señalada para la indemnización, en caso de no mediar hipoteca sobre la propiedad.

Artículo 5º El Gobierno, después de efectuada la obra u obras respectivas, podrá enajenar las propiedades que no requiere para sus propios servicios. En caso de venta, ésta deberá hacerse en pública subasta y en el caso de permuta deberá ser previamente autorizada por la Ley. El Gobierno recibirá Bonos del mismo tipo que los del parágrafo del Artículo 4º de esta Ley en pago del valor de la enajenación.

Artículo 6º Las enajenaciones a que se refie-

re el artículo anterior, deben hacerse dentro de un plazo no mayor de dos años, contados desde la fecha de la entrega, y en ellas el dueño o dueños expropiados, deben ser preferidos en igualdad de condiciones para readquirir los inmuebles respectivos.

Artículo 7º El impuesto de valorización recaerá sobre las fincas o propiedades beneficiadas por la obra que se ejecute, o sean las situadas dentro de la respectiva zona de influencia, y se hará efectivo una vez concluida dicha obra.

Artículo 8º El Organismo Ejecutivo, al ordenar la obra, fijará las distintas zonas de influencia y los respectivos coeficientes, para determinar el monto del impuesto que corresponda pagar a cada propiedad.

Parágrafo 1º Para fijar estas zonas de influencia y sus respectivos coeficientes, el Organismo Ejecutivo tendrá en cuenta el beneficio o aumento de valor que vayan a recibir las propiedades, con motivo de la ejecución de la obra que cause el impuesto de valorización.

Parágrafo 2º Las zonas adyacentes a los caminos que den acceso a zonas agrícolas no podrán ser incluidas para los efectos del pago del Impuesto de Valorización.

Artículo 9º Se entiende por coeficiente el factor señalado por el Organismo Ejecutivo para determinar el grado de influencia de la obra en la respectiva zona. Los coeficientes irán decreciendo a medida que las zonas se vayan alejando de la obra que causa el impuesto de manera que el mayor coeficiente será el de la zona más próxima a la obra.

Artículo 10. Para determinar la cuantía del impuesto que corresponde pagar a cada propiedad se tendrá en cuenta su superficie y su frente reales multiplicados por el coeficiente de la zona en que estén ubicados, encontrando así la superficie y el frente virtuales. El monto total del impuesto de valorización se distribuirá proporcionalmente a las superficies y frentes virtuales.

Artículo 11. Si una propiedad estuviere situada en más de una zona, la liquidación se hará por separado pero cada una de las partes de la propiedad y la suma de estas liquidaciones parciales dará el monto del impuesto que afecta la propiedad.

Artículo 12. El cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto se liquidará proporcionalmente a las superficies de las propiedades beneficiadas, y el otro cincuenta por ciento (50%) proporcionalmente a sus frentes virtuales sobre las vías públicas.

Artículo 13. Cuando el Organismo Ejecutivo quiera exigir el impuesto de valorización por razón de obras previamente decretadas antes de la vigencia de esta ley, el Ministro de Obras Públicas convocará una reunión de los propietarios afectados con el gravamen, a fin de que designen hasta 3 representantes que intervengan en la formación del presupuesto respectivo de la obra, en la distribución del Impuesto y en la vigencia de la inversión de los fondos.

Parágrafo: Los honorarios de uno de los representantes serán pagados por el Organismo Ejecutivo con imputación al valor de la obra; los otros representantes servirán ad-honorem.

Artículo 14. La reunión de propietarios ten-

drá plena validez si están presentes o representados la mitad, por lo menos, de los propietarios afectados. Si no se reuniere este número, el Ministro de Obras Públicas convocará a una segunda reunión que tendrá efecto y validez con cualquier número de propietarios presentes o representados.

Parágrafo: Efectuada inútilmente la primera reunión, el Ministro de Obras Públicas podrá conminar a los propietarios para que asistan a la segunda reunión o convocatoria, con multas personales hasta de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Las citaciones se harán por medio de notas; y, de publicaciones que deben aparecer en un diario de la capital durante un lapso de quince días (15), en tres ocasiones distintas, tres (3) días consecutivos cada vez, tanto para la primera como para la segunda reunión.

Artículo 15. La designación del representante de los propietarios se hará por mayoría absoluta de votos entre los asistentes. Cuando hubiere empate decidirá la suerte.

Artículo 16. El Ministerio de Obras Públicas, por Resolución, aprobará la liquidación del impuesto, la que debe hacerse de acuerdo con las zonas y coeficientes fijados. Además, el total del impuesto será igual al presupuesto de la obra aumentado en un diez por ciento (10%).

Artículo 17. El impuesto de valorización se hará exigible cuando esté terminada la obra.

El Administrador General de Rentas Internas tendrá jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto, pudiendo emplear para su recaudo los medios acostumbrados y autorizados legalmente para la percepción de las demás contribuciones públicas.

Artículo 18. El impuesto de valorización se pagará, a elección del interesado, de contado o por cuotas periódicas trimestrales en cinco años (5). En el caso de pagarse de contado se concederá un descuento de 10%.

Parágrafo 1º El Impuesto de Valorización que resulte por el ensanche de calles, se pagará en efectivo en cuotas trimestrales en 10 años; en el caso de pagos de contado, se concederá un descuento del 10%.

Parágrafo 2º Queda autorizada la Junta de Inquilinato para establecer el aumento del canon de arrendamiento, proporcionalmente al impuesto de Valorización que se asigne a la propiedad.

Artículo 19. El Gobierno podrá contratar empréstitos a un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual dando como garantía el impuesto de valorización para aquellas obras de apertura, ensanche, regularización de calles, carreteras, plazas públicas, acueductos, alcantarillados, electrificación, pavimentación y regadíos. Los dineros que por tal concepto obtenga el Gobierno Nacional, no podrán destinarse en ningún caso a gastos distintos de los que demanden las obras públicas que originare la valorización. Los contratos que se celebren en uso de esta autorización requerirán la opinión previa del Consejo Nacional de Economía y la aprobación del Contralor General de la República.

Artículo 20. Autorízase al Ministro de Obras Públicas, para contratar, previo el requisito de la licitación, la ejecución de obras que causen impuesto de valorización. Cuando el contratista

sufraque el costo respectivo, el Gobierno podrá remunerar este servicio concediéndole hasta las tres cuartas partes del diez por ciento ($\frac{3}{4}$ del 10%), a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 21. Para los efectos del pago del impuesto de valorización relativo al ensanche de calles se fijan las siguientes zonas de influencia:

Zona "A". La formada por el conjunto de propiedades que tengan frente sobre la vía que se ensancha y esté comprendida entre la línea de construcción de la misma vía y una línea trazada paralelamente y a diez (10) metros de distancia de dicha línea de construcción;

Zona "B". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a diez (10) y veinte (20) metros de distancia de la misma;

Zona "C". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a veinte (20) y treinta (30) metros de distancia de la misma;

Zona "D". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas y la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a treinta (30) y cuarenta (40) metros de distancia de la misma;

Zona "E". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a cuarenta (40) y cincuenta (50) metros de distancia de la misma;

Zona "F". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a cincuenta (50) y sesenta (60) metros de distancia de la misma;

Zona "G". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a sesenta (60) y setenta (70) metros de distancia de la misma;

Zona "H". La formada por el conjunto de propiedades situadas entre líneas paralelas a la línea de construcción de la vía que se ensancha y trazadas a setenta (70) y ochenta (80) metros de distancia de la misma.

Parágrafo: Si al hacerse el estudio para un ensanche de calle, la Comisión considera que como resultado de dichos trabajos alguna propiedad no comprendida dentro de las zonas de influencia a que se hace mención en el presente artículo, aumenta de valor, la Comisión podrá dictaminar, la suma que dicha propiedad estará obligada a pagar en concepto del impuesto de Valorización.

Artículo 22. Las zonas a que se refiere el artículo anterior tendrán los siguientes coeficientes:

Zona "A",	ocho	(8)
Zona "B",	siete	(7)
Zona "C",	seis	(6)
Zona "D",	cinco	(5)
Zona "E",	cuatro	(4)
Zona "F",	tres	(3)
Zona "G",	dos	(2)
Zona "H",	uno	(1)

Artículo 23. En caso de que una misma propiedad quede afectada por el impuesto de valorización causado por el ensanche de varias vías, por la ejecución de obras, etc., el impuesto definitivo será la suma de las liquidaciones parciales.

Parágrafo: Las propiedades en esquina pagarán el 80% de la suma total de los impuestos de valorización que las afectan, en caso de que las calles que forman dicha esquina sean ensanchadas o construídas. De no serlo así, pagarán el Impuesto en su totalidad.

Artículo 24. Cuando se negocie la adquisición de una zona para la ampliación de una vía por haberlo solicitado el propietario, no se pagará por el Gobierno el valor de la edificación o la parte de ella que se deba demoler.

Artículo 25. Corresponde a la Contraloría General de la República llevar la estadística del valor de las obras. El Contralor General dará al Ministro de Obras Públicas las informaciones que le solicite este funcionario sobre el particular.

Artículo 26. En el caso de fincas que pertenecen a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, el impuesto que corresponda al frente virtual de la respectiva finca se dividirá entre los distintos propietarios, en proporción a la altura de las edificaciones de cada uno.

Parágrafo. En los casos de que trata la Ley sobre régimen de la propiedad de pisos, se aplicarán los coeficientes de que trata el artículo 22 de esta Ley en sentido vertical así: Planta Baja (8); Primer Alto (7); Segundo Alto (6), y así sucesivamente hasta llegar al coeficiente uno, y de allí en adelante se mantendrá este mismo coeficiente.

Artículo 27. En el mismo caso a que se refiere el artículo anterior, el impuesto que corresponda a la superficie virtual de la respectiva finca se distribuirá entre los distintos propietarios en proporción a las áreas de los respectivos pies.

Artículo 28. El impuesto de valorización de que trata esta Ley gravará a los nudos propietarios.

Artículo 29. El impuesto de valorización de que trata esta Ley sigue a la propiedad cualquiera que sea su dueño.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO F.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Talleres:
Relleno de Barraza.—Tél: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA
DEFINITIVA**

RESOLUCION NUMERO 692

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. —
Resolución número 692.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

Al señor Jesús Martul, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2402, de fecha 15 de Octubre de 1951.

En vista de que el señor Martul se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jesús Martul.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

**EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA
PROVISIONAL**

RESOLUCION NUMERO 694

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. —
Resolución número 694.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

El señor Pedro Otero Taboada, domiciliado en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Pedro Otero Taboada ha acompañado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, en el cual consta que nació en Villatuje, provincia de Pontevedra, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-34252, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º—Las personas nacidas en territorio español. 2º—Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º—Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4º—Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º—La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º—Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º.—El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor Otero Taboada para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Pedro Otero Taboada, y al vencerse el término de ésta se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.